

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA REY QUIJANO
DEMANDADAS:	HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00211 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora CARMEN CECILIA REY QUIJANO a través de apoderada judicial, en contra de las señoras ARACELLY y SANDRA MILENA CHAVERRA FRANCO en calidad de herederas determinadas del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Dirigir la demanda contra todos los herederos determinados conocidos del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA, pues si bien se relata que además de las dos personas frente a las cuales se dirige la presente demanda (ARACELLY y SANDRA MILENA CHAVERRA FRANCO), existen otros cuatro hijos del fallecido, se omiten sus nombres, omitiendo igualmente dirigir la demanda en su contra. (Artículo 87 del C.G.P.)
2. Reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre la actora y el fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA.
3. Aclarar las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes, pues en ellas se solicita e indica que las mismas iniciaron en el año 1996, cuando en el relato de los hechos se señala que ellas surgieron desde el 07 de mayo de 2002, además en el poder se indica que comenzaron en el año “1997” y perduraron hasta el “11 de mayo de 2019” (esta última fecha posterior al fallecimiento del presunto compañero permanente).

4. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a las señoras ARACELLY y SANDRA MILENA CHAVERRA FRANCO, y de las demás personas a quienes se pretenda demandar, de ser el caso, pues si bien se indica que son hijas del fallecido ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA, se echan de menos los Registros Civiles de Nacimiento. Además, no se acreditó haber ejercido el derecho de petición para la consecución de dichos documentos y que la solicitud hubiera sido desatendida (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor ROBERTO DE JESÚS CHAVERRA con la respectiva nota marginal del matrimonio contraído con la señora MARÍA EVA FRANCO SÁNCHEZ, su disolución y liquidación, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
6. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues siendo la demandante la poderdante, no entiende este Despacho como se manifiesta que “se desconoce”, o si por el contrario no cuenta con dirección electrónica, así deberá indicarse, luego sobre los testigos nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
7. Indicar con precisión las direcciones físicas (por haberse indicado desconocer la dirección digital) donde la parte demandada recibirá notificaciones, allegando la constancia de envío a dicha parte, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
8. Allegar todos los anexos enunciados en la demanda, pues se echa de menos la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante CARMEN CECILIA REY QUIJANO, a la doctora INDIRA GISELA JARAMILLO BARRERA, identificada con C.C. N° 43.266.513 y T.P. N° 144.529 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez